



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-100/2020

**PARTE ACTORA:** MARIANA MORÁN  
SALAZAR Y ÉRICK BENÍTEZ  
ESTRADA, OSTENTÁNDOSE COMO  
REPRESENTANTES DE "SOCIEDAD,  
EQUIDAD Y GÉNERO, A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinte.

**NOTIFICAR A:** Las demás personas interesadas.-----

**ACTO A NOTIFICAR:** ACUERDO PLENARIO de veintitrés de los  
corrientes, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta  
Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente  
al rubro citado.-----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala  
Regional, suscribe que, a las ocho horas del día en que se actúa,  
notifica el citado acuerdo, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS**  
de esta Sala, anexando copia de la representación impresa de la  
aludida determinación judicial firmada electrónicamente.-----

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General  
del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación  
con los numerales 31, 33, fracción III, 34, 94 y 95, del Reglamento Interno  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el  
**Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación.-----

**DOY FE.**-----

**ACTUARIO**

**DIEGO RAFAEL SANTOS MARTÍNEZ**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL  
IV CIRCUNSCRIPCIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

~~Handwritten signature~~



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-100/2020

**PARTE ACTORA:** MARIANA MORÁN  
SALAZAR Y ÉRICK BENÍTEZ  
ESTRADA, OSTENTÁNDOSE COMO  
REPRESENTANTES DE "SOCIEDAD,  
EQUIDAD Y GÉNERO, A.C."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA:** MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:** PAOLA LIZBETH  
VALENCIA ZUAZO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** GERARDO RANGEL  
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Esta Sala Regional, en sesión privada, **requiere a la parte actora para que ratifique su demanda a través de las opciones siguientes:** i) Presentar demanda con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; ii) Acudir personalmente a la Sala Regional; iii) Enviar la demanda original, con firmas autógrafas, a través de Paquetería); o, iv) Vía videoconferencia, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos TECDMX</b>	Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o Promoventes</b>	Mariana Morán Salazar y Érick Benítez Estrada, ostentándose como representantes de "Sociedad, Equidad Y Género, A.C."
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por los Promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Proceso para la constitución de un partido político local.** La Parte actora manifestó en el dos mil diecinueve al Instituto Local su intención de constituir un partido político local, para lo cual realizó diversos actos.

**II. Juicio Local.** El nueve de enero de la presente anualidad, la Parte actora promovió Juicio Local relacionado con dicho proceso, el cual fue registrado con la clave **TECDMX-JLDC-004/2020** en el Tribunal Local, quien desechó la demanda al considerar que se había presentado de forma extemporánea.



**III. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-31/2020.** Inconforme con lo anterior, la Parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante esta Sala Regional, el cual quedó registrado con la clave **SCM-JDC-31/2020** y fue resuelto revocando la resolución impugnada para que, de no existir otra causal de improcedencia, el Tribunal Local resolviera la controversia.

**IV. Segunda resolución del Tribunal local.** El veinte de marzo del año en curso, el Tribunal Local emitió una nueva resolución en el Juicio Local **TECDMX-JLDC-004/2020** y confirmó el acta circunstanciada.

**V. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-100/2020.**

- 1. Demanda.** En contra de lo anterior, los Promoventes, presentaron –por medios electrónicos– Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.
- 2. Turno.** Por acuerdo de ocho de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-100/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.
- 3. Radicación.** El nueve de julio posterior, la Magistrada instructora acordó la radicación del expediente en que se actúa.
- 4. Presentación y rechazo de Acuerdo Plenario.** En sesión privada de veintitrés de julio, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el Acuerdo Plenario de ratificación de firma de los Promoventes, respecto del cual los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta, por lo que se

designó al Magistrado Héctor Romero Bolaños como encargado de elaborar el engrose respectivo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, porque lo promueven dos ciudadanos que se ostentan como representantes de “Sociedad, Equidad y Género, A.C.”, quienes pretenden constituir un partido político local en esta Ciudad para impugnar una resolución del Tribunal local que estiman vulnera sus derechos político-electorales; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f), 83 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, en

---

<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal,<sup>2</sup> dado que tiene como objeto la revisión de uno de los requisitos de procedencia de la demanda, ya que al haber sido presentada vía electrónica ante el Tribunal Local, carece de firmas autógrafas, lo que no es una cuestión ordinaria en la substanciación del presente juicio y puede trascender al sentido de la resolución que en su momento emita esta Sala Regional, por lo que es necesaria su actuación en Pleno.

**TERCERO. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19).**

Como es un hecho notorio<sup>3</sup> para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General **2/2020**<sup>4</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales, entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza. En dicho acuerdo se determinó, específicamente en el punto cuarto, que los asuntos que

<sup>2</sup> Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

<sup>3</sup> Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

<sup>4</sup> Acuerdo que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año que transcurre.

se considerarían como “URGENTES” serían: “... AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS A ALGÚN PROCESO ELECTORAL EN RELACIÓN CON TÉRMINOS PERENTORIOS, O BIEN, QUE PUDIERAN GENERAR LA POSIBILIDAD DE UN DAÑO IRREPARABLE, LO QUE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADO EN LA SENTENCIA. EN TODO CASO SERÍAN OBJETO DE RESOLUCIÓN AQUELLOS QUE DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA EL PLENO DETERMINE”.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General **4/2020** de la Sala Superior<sup>5</sup> que contiene los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.<sup>6</sup>

En el punto tercero del invocado Acuerdo General se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Además, la Sala Superior en sesión del uno de julio, emitió el Acuerdo General **6/2020**, en cuyo artículo 1 se precisaron criterios adicionales al diverso Acuerdo General **4/2020**, que pueden ser resueltos de forma no presencial, **en el que incluyeron medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año**, entre otros.

En ese sentido, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede resolverse si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos, para lo cual, esta Sala Regional debe emitir este acuerdo plenario en el contexto de la contingencia sanitaria, **pues el asunto**

---

<sup>5</sup> Acuerdo General **4/2020** de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de la presente anualidad.

<sup>6</sup> En sesión de dieciséis de abril del año que transcurre.



**actualiza uno de los supuestos señalados** que debe resolverse a la brevedad, ya que –como quedó referido— está relacionado con la pretensión de la Parte actora de constituir un partido político en esta ciudad, cuyo proceso electoral inicia en septiembre del presente año.

Así, aunque el Instituto local suspendió el procedimiento de registro de los partidos políticos locales 2019-2020,<sup>7</sup> los artículos 19 de la Ley General de Partidos Políticos y 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México disponen que aquél debe resolver la solicitud de registro de partidos políticos dentro de los sesenta (60) días posteriores a su presentación, y que dicho registro surtirá efectos a partir del primer día de julio del año previo a la elección.

Asimismo, el artículo 359 del referido Código dispone que el proceso electoral ordinario inicia en la primera semana de septiembre del año anterior a la elección; es decir, el año que transcurre.

Ahora bien, el presente Juicio de la Ciudadanía está relacionado con la intención de la parte actora de constituir un partido político local y la procedencia de su acción podría implicar la ejecución de distintos actos (como la celebración de asambleas, la verificación de padrones y de los demás requisitos legales por parte del Instituto Local), por lo

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la circular 39, en relación con las diversas 33, 34 y 36 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, todas consultables en la página del Instituto Local, en la dirección electrónica: <http://www.iecm.mx/www/taip/mnormativo/circulares/2020/2020.php>, las que se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito **XX.2o.J/24** de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

que si el próximo proceso electoral inicia en septiembre, el retraso en la resolución del presente medio podría implicar una merma considerable o –incluso– la irreparabilidad de las violaciones alegadas.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el presente es un caso de urgencia y este Juicio de la Ciudadanía debe resolverse a la brevedad posible para lo cual es necesario que el Pleno acuerde las acciones a realizar ante la falta de firma autógrafa en la demanda.

**CUARTO. Ratificación de la demanda.** El escrito de demanda fue presentado desde una cuenta de correo electrónico a través del enlace denominado “OFICIALÍA DE PARTES” implementado por el Tribunal local –en el contexto de la contingencia sanitaria que se vive en el país– en su portal de internet, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de la Parte actora, el acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad,<sup>8</sup> en términos de los artículos 1, 4<sup>9</sup> y 17 de la Constitución, 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de los

---

<sup>8</sup> Que, entre otras finalidades, establecen tener certeza de que la parte actora, en efecto, presentó la demanda promovida.

<sup>9</sup> Que, en esencia, protege el derecho a la salud de las personas. El cual, de conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de tener una protección en su dimensión individual y colectiva, es una obligación que el Estado debe cumplir. Por lo que, en este caso, los órganos jurisdiccionales, en términos de los preceptos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el deber de dicha protección al estar, en la actualidad, en una situación de contingencia sanitaria, lo que conlleva a que se tomen medidas adecuadas y razonables para proteger el derecho a la salud de las personas involucradas en un procedimiento jurisdiccional y también el derecho a la vida. Sirviendo como apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, de rubro: “**DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro sesenta y tres, febrero de dos mil diecinueve, Tomo I, página cuatrocientos ochenta y seis.



Acuerdos de la Sala Superior **4/2020** y **6/2020**; como medida **extraordinaria se requiere a la Parte actora para que ratifique su escrito de demanda, con la finalidad de corroborar la autoría y voluntad de quienes la promueven.**

Lo anterior, lo podrán realizar a través de las siguientes modalidades:

**i) Presentando su demanda con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional; ii) Acudiendo personalmente a la Sala Regional; iii) Por videoconferencia; o, iv) A través de la remisión de la demanda con firma autógrafa por paquetería.**

Para explicar el requerimiento y modo de desahogo, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo con el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito que contenga el nombre y la **firma autógrafa** de quien lo presenta y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será **desechada de plano**.

Incluso la Sala Superior, en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”** señaló que la finalidad de los avisos a través de correo electrónico institucional, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de la presentación de demandas, en aras de una modernización tecnológica; por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para recibir los avisos de interposición de los medios de

defensa, no libera a la parte actora de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin; por lo que debe desecharse la demanda.

Tales precisiones normativas y jurisprudenciales parten de **situaciones ordinarias**, esto es, de que el requisito mencionado no es una carga que pueda poner en peligro la salud de la Parte actora; es decir, que no es un elemento desmedido exigir la presentación por escrito y con firma autógrafa de la demanda, otorgando, a la vez certeza de la autoría y voluntad de quienes presenten un medio de impugnación que sea recibida a través de dichos medios.

Circunstancias que implican que, en un caso normal, cualquier persona que desee presentar una demanda, está en posibilidad de trasladarse a las oficinas de las autoridades ante las que, de acuerdo con cada ley, deban presentarse las demandas. Por lo que, bajo esa lógica, el requisito de firma autógrafa es un elemento de los denominados insubsanables y, por esa razón, de no contener ese requisito procede el desechamiento de plano de la demanda, sin que exista posibilidad de requerir.

Ante tal escenario de hecho y de derecho es que, por ejemplo, en los asuntos que dieron vida a la jurisprudencia citada, la Sala Superior estimó que la presentación por correo electrónico de una demanda no eximía a la parte actora de promover su escrito con los requisitos de ley; es decir, por escrito y con firma autógrafa.

No obstante, **en el caso concreto, las situaciones ordinarias descritas no se actualizan y, por ello, no resulta aplicable la jurisprudencia citada ni la consecuencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios.**



Ello es así en virtud de que a la fecha en que se interpuso la demanda de la Parte actora a través del enlace denominado “OFICIALÍA DE PARTES” del portal oficial del Tribunal local y en la que se dicta el presente acuerdo, el país atraviesa una contingencia sanitaria, originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De ahí que si bien, de manera ordinaria la posibilidad de cumplir con lo exigido por la normatividad electoral y por la jurisprudencia, **no debe representar un riesgo a la vida y salud de las personas**, como ya se expresó, en el caso existen situaciones extraordinarias que impactan directamente en la posibilidad de las Promoventes para dar cumplimiento puntual a los requisitos exigidos por la ley.

Lo anterior pues –como ya se indicó— en dos mil diecinueve se identificó un nuevo coronavirus como la causa de un brote de enfermedades que aparentemente se originó en China, el cual ahora se conoce como el síndrome respiratorio agudo grave coronavirus 2 (SARS-CoV-2). La enfermedad que causa se llama enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19).<sup>10</sup>

Derivado de ello, México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la

---

<sup>10</sup> Conforme a lo señalado en el documento denominado “Enfermedad del coronavirus 2019 (COVID-19)”, por la Mayo Clinic, Foundation for Medical Education and Research, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/symptoms-causes/syc-20479963>.

suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones del mismo.<sup>11</sup>

En ese sentido, las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.

Bajo tal idea, este Tribunal Electoral, en un inicio decretó la suspensión de actividades presenciales y la suspensión de plazos para la tramitación de juicios laborales.<sup>12</sup>

Posteriormente, estableció medidas para la resolución no presencial de asuntos de urgente resolución, como la discusión a través de correo electrónico.<sup>13</sup>

Actualmente, se celebran sesiones públicas de forma virtual para la resolución de asuntos que cumplan ciertos parámetros establecidos para estimarse de atención urgente, considerando así a aquellos vinculados a un proceso electoral relacionados con algún término perentorio y, en los que exista la posibilidad de generar un daño irreparable; asimismo, se ha implementado el uso de la firma electrónica certificada en los acuerdos y resoluciones que se dicten por las Salas que integran dicho órgano.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, citada previamente.

<sup>12</sup> Conforme al "Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta institución y personas que acudan a sus instalaciones."

<sup>13</sup> En términos del Acuerdo General de la Sala Superior **2/2020**, publicado el veintitrés de marzo del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020).

<sup>14</sup> De conformidad con los Acuerdos Generales **3/2020**, publicado el nueve de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591422&fecha=09/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591422&fecha=09/04/2020), así como **4/2020**, publicado el veintidós de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, consultable en: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020).



Por lo que, como puede apreciarse, derivado del contexto extraordinario, las instituciones públicas han tenido que adoptar diversas medidas en las que necesitan hacer uso de las tecnologías de la información, plataformas virtuales y mecanismos para brindar certeza que no impliquen un trato directo entre las personas, que pudiera representar un riesgo para su salud.

En ese sentido, el Tribunal Local, entre otras medidas, emitió los Lineamientos TECDMX,<sup>15</sup> los cuales permiten a la ciudadanía presentar los medios de impugnación competencia de ese órgano jurisdiccional a través de su página electrónica oficial.<sup>16</sup>

Cuestión que es relevante para el asunto que se analiza porque la propia autoridad responsable reguló un mecanismo electrónico para la interposición de medios de impugnación.

Derivado de lo expuesto, se pone de relieve que además de que se actualiza un contexto extraordinario sanitario en el país que origina la posibilidad de que las personas encuentren obstáculos para dar cumplimiento a los requisitos de ley en la presentación de las

<sup>15</sup> Aprobados mediante ACUERDO PLENARIO 011/2020 de veintiséis de junio, en el que se precisó –en el TRANSITORIO PRIMERO– que la entrada en vigor de los mismos sería a partir del uno de julio, los cuales se invocan como hecho notorio conforme al artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia **XX.2o.J/24** referida previamente, toda vez que se encuentran en el portal de internet oficial del Tribunal Local en la dirección electrónica: <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/oficialia-de-partes/>.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 4 de los Lineamientos TECDMX que a la letra dice: “PARA PRESENTAR O REMITIR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIÓN DEBERÁ INGRESAR A LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL [HTTP://WWW-TECDM.ORG.MX](http://www-tecdm.org.mx) EN EL ENLACE DENOMINADO “OFICIALÍA DE PARTES. UNA VEZ DENTRO DE ESTA SECCIÓN SE DEBERÁ LLENAR EL FORMULARIO CON LOS SIGUIENTES DATOS: A) TIPO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE PROMUEVE. B) NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE PROMOVENTE. C) DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUE CONSIDERE PERTINENTES. D) TELÉFONO CELULAR Y/O PARTICULAR A DIEZ DÍGITOS E) ACEPTAR EL AVISO DE PRIVACIDAD. F) TRATÁNDOSE DE REPRESENTANTES DE PERSONAS FÍSICAS O PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE OTROS, ADEMÁS DEBERÁN PROPORCIONAR LOS DATOS DE QUIEN EJERCE LA REPRESENTACIÓN Y ACREDITAR ESA CALIDAD, ADJUNTANDO LA DIGITALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. SE DEBERÁ ADJUNTAR ESCRITO DE DEMANDA, EL/LOS ARCHIVO(S) QUE CONSIDEREN NECESARIOS, ASÍ COMO COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL EN “PDF”, DICHA DIGITALIZACIÓN PODRÁ SER EN UN SOLO ARCHIVO O POR SEPARADO.”

demandas (en este caso, la firma autógrafa y la presentación por escrito), el Tribunal Local –mediante las medidas adoptadas en los Lineamientos TECDMX— delineó que la documentación sería recibida (como regla sanitaria) a través de su portal de internet, en el enlace denominado “OFICIALÍA DE PARTES”, por lo que a partir de ello ese medio electrónico fue utilizado por la Parte actora para promover su demanda.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Sala Regional, si bien la demanda enviada digitalmente por la Parte actora no cumple con la presentación por escrito y con la firma autógrafa, **ello deriva de un caso extraordinario que amerita un tratamiento excepcional**, por lo que, con fundamento en los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución, lo procedente es **requerir** para que las Promoventes, a través de las opciones referidas, ratifiquen la autenticidad y voluntad del escrito de demanda.

Opciones que tienen como finalidad que la Parte actora, de acuerdo a su situación actual, tenga a la mano alternativas que no obstaculicen el acceso a la justicia y que, además, protejan su derecho a la salud y también de las personas servidoras públicas.

Siendo importante explicar, de forma particular, **la alternativa de ratificación vía remota.**

Al respecto, esta Sala Regional estima que la alternativa por videoconferencia, como medida especial y extraordinaria, se determina con el objetivo de que la Parte actora no exponga su salud, se garantice su acceso a la justicia y, a la vez, sea posible que este órgano jurisdiccional identifique plenamente a quienes promueven, además de corroborar su autoría y voluntad de presentar la demanda.



Ello porque, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución, las autoridades están obligadas a proteger el derecho a la salud y a la vida de las personas, por lo que ante la situación especial de salud a la que se enfrenta el país, es necesario que esta Sala Regional, en cumplimiento a estos mandatos constitucionales y que se replican en diversos Tratados Internacionales,<sup>17</sup> busque alternativas razonables para proteger y garantizar estos derechos de las personas involucradas en los procedimientos jurisdiccionales de su competencia y, a la vez, proteja el derecho al acceso a la justicia y el principio de certeza que busca el requisito de procedencia de la presentación de la demanda por escrito y con firma autógrafa.

Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la ratificación de la demanda a través de la videoconferencia es un medio que además de cobijar el derecho a la salud de la Parte actora, así como del personal adscrito a la Sala Regional,<sup>18</sup> también cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica, respecto a la verificación de la autoría y voluntad en la presentación de la demanda.

En efecto, desde la óptica de esta Sala Regional, la videoconferencia cumple con los elementos necesarios para dejar constancia de que es voluntad de la Parte actora la presentación de la demanda, pero, además, que ésta es de su autoría.

---

<sup>17</sup> Por ejemplo, los artículos 10 y 25 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; 2 y 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 12 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; 8, 25 y 26 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 10 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, así como XI de la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

<sup>18</sup> Pues, además de evitar el traslado de las personas actoras hasta las instalaciones de la Sala Regional y el peligro que ello podría actualizar a su salud, también evita el contacto físico con otras personas, en este caso, con las servidoras públicas de la Sala Regional.

Ello en razón de que, a pesar de que la diligencia se realice por vía remota, con ese mecanismo es viable que la Parte actora, en tiempo real, se muestre en la pantalla y a la vez se identifique con credencial oficial y que dicha situación sea constatada por el Secretariado de Estudio y Cuenta de la Sala Regional (con adscripción a la ponencia de la magistratura instructora<sup>19</sup> que se designe), que en términos del artículo 40 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, tiene fe pública para verificar, entre otras cuestiones, que los rasgos fisionómicos de las personas que participen en la videoconferencia y sus respectivas credenciales de identificación, concuerden con las que se muestran en los anexos de la demanda que se presentó por correo electrónico, así como para dar fe de que las personas que participen en la diligencia virtual, manifiestan su voluntad (o no) de presentar la demanda.

Situación que, de igual forma, de ser la opción elegida por la Parte actora, será plasmada en un acta digital que firmará la persona servidora pública que dé fe de lo acontecido a través de la videoconferencia y que será agregada al expediente respectivo.

De ahí que, como se ha expuesto, la vía remota —como mecanismo excepcional y extraordinario para la ratificación de la demanda— cuenta con los parámetros necesarios y razonablemente adecuados para otorgar certeza y seguridad jurídica del motivo de la diligencia; es decir, de cerciorarse de la autoría y voluntad de la Parte actora en la presentación de la demanda.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la medida de ratificación de la demanda vía remota, como opción para verificar la autoría y voluntad en la presentación de la demanda (como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios), es

---

<sup>19</sup> En el caso, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



coherente con los derechos a la salud, a la vida, al acceso a la justicia y a los principios de certeza y seguridad jurídica de la Parte actora que deben permear en los procedimientos jurisdiccionales.

Pues a partir de la emergencia sanitaria, se ha mostrado la necesidad de adoptar medidas alternativas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y, por otro, acatar las reglas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información.

En consecuencia, la implementación como medida extraordinaria de la videoconferencia para la ratificación de la demanda, garantiza los principios de seguridad jurídica y certeza, sin comprometer el derecho a la salud de las personas servidoras públicas y de la Parte actora. Ratificación vía remota que, además, en el contexto de la contingencia sanitaria, se ha validado por la Sala Superior, pues en el juicio **SUP-JE-30/2020**, al resolver sobre el mecanismo de ratificación de firma de la demanda (por presentación en correo electrónico) a través de video llamada, por parte de un órgano jurisdiccional local, se expuso que:

“-LA DETERMINACIÓN ASUMIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE LOS MECANISMOS PARA RATIFICACIÓN DE FIRMAS VÍA REMOTA, **ESTÁ JUSTIFICADA EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA QUE ATRAVIESA EL PAÍS.**

-LAS MEDIDAS SON EXTRAORDINARIAS, EXCEPCIONALES Y TEMPORALES, HASTA EN TANTO CONCLUYA LA EMERGENCIA SANITARIA. POR LO QUE, LA DETERMINACIÓN DE LLEVAR A CABO DILIGENCIAS POR VIDEO LLAMADAS PARA RATIFICAR LA FIRMA DE LA DEMANDA, DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO, DE LAS PROMOCIONES O DEL ESCRITO DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA PARA SUBSANAR LA FIRMA AUTÓGRAFA, **CONSTITUYE UNA ACCIÓN PARA GARANTIZAR Y TUTELAR DE MANERA PARALELA DOS**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN EN GENERAL.**

-LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LA RATIFICACIÓN DE FIRMAS ESTÁ PLENAMENTE JUSTIFICADA, DADO QUE, ANTE LA MENCIONADA CONTINGENCIA SANITARIA, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE FLEXIBILIZAR CIERTOS REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SITUACIÓN QUE NO COBRARÁ APLICABILIDAD CUANDO FENEZCAN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE EMERGENCIA SANITARIA, PUESTO QUE, EN ESE MOMENTO, REGIRÁN LAS REGLAS Y DISPOSICIONES TRAZADAS PARA UN ESCENARIO ORDINARIO.”

También es preciso señalar que en el precedente **SUP-REC-74/2020** la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias en que la Sala Regional Xalapa dio cauce a un escrito presentado vía correo electrónico, entre ellas la contingencia sanitaria; donde acotó que ello no representaba inaplicar o desacatar la jurisprudencia **12/2019**, antes referida

Por tales razones, a juicio de esta Sala Regional, el requerimiento y modalidades de desahogo encuentran apoyo en los artículos 1, 4, 17 de la Constitución y en lo dispuesto en los preceptos 10 y 25 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS; 2 y 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS; 12 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES; 8, 25 y 26 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 10 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, así como XI de la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRES, los que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

Bajo lo relatado es que esta Sala Regional, como medida excepcional y extraordinaria, **requiere** a la Parte actora para que **ratifique** su demanda, a través de las opciones siguientes:



- **OPCIÓN 1:** La Parte actora puede **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.
- **OPCIÓN 2:** La Parte actora puede acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia referida. Especificándose que, si opta por esta vía, deberá comunicarse al teléfono **5322-9630** para hacer una cita, señalando la fecha y hora en que acudirá a la Sala Regional, ya que debe ser atendida por un funcionario o funcionaria que cuente con fe pública para ello.

Adicionalmente, cada una de las personas que conforman la Parte actora debe llevar consigo una identificación oficial.

Para el cumplimiento de estas opciones, la Parte actora deberá presentar su demanda o realizar la ratificación ante la Sala Regional, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, **en el horario comprendido de las diez (10:00) a las quince (15:00) horas.**

En ambos casos, el personal de la Sala Regional, debidamente protegido, se encargará de tomar la temperatura a las personas que acudan, brindar gel desinfectante, guantes y cubre bocas. Con independencia de ello, al acudir pueden tomar las precauciones adicionales que estimen pertinentes.

- **OPCIÓN 3:** La Parte actora puede **enviar la demanda original, con firmas autógrafas, a la Sala Regional, a través de paquetería.** Si se opta por esta vía, la Parte actora, dentro de los **tres (3) días hábiles siguientes** a la notificación de este

acuerdo, deberá enviar **por paquetería** la demanda original con firmas autógrafas, a las instalaciones de esta Sala Regional.

- **OPCIÓN 4:** La Parte actora puede ratificar su demanda a través de **videoconferencia**.
- Si se opta por esta vía, la Parte actora, dentro de los tres **(3) días hábiles siguientes** a la notificación de este acuerdo, deberá enviar correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx), señalando que es su voluntad desahogar la ratificación mediante esta alternativa y, además, **especificando la plataforma por la que desea que se realice el desahogo**.

Una vez que eso suceda, la Magistratura encargada de la instrucción<sup>20</sup> dictará el acuerdo de trámite en el que fijará fecha de audiencia por videoconferencia, así como las especificaciones necesarias para su desahogo.

Finalmente, se **apercibe** a la Parte actora que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional, desechará la demanda.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## ACUERDA

**ÚNICO.** Se requiere a la Parte actora que, **bajo los términos expuestos, subsane la falta de firma autógrafa** en la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será desecheda.

---

<sup>20</sup> En el caso, la de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Parte actora;<sup>21</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**VOTO CONCURRENTE<sup>22</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>23</sup> EN EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL JUICIO SCM-JDC-100/2020<sup>24</sup>**

Emito el presente voto porque no estoy de acuerdo con la determinación del Pleno de requerir a la parte actora dándole la posibilidad de que ratifique su voluntad de demandar por vía remota (opción videoconferencia).

▪ **¿QUÉ PROPUSE?**

Soy la magistrada instructora de este juicio, por lo que al advertir que la demanda carecía de firma autógrafa propuse al Pleno que atendiendo a la situación de salud que se vive en el país por la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona

---

<sup>21</sup> En la cuenta de correo electrónico que utilizó para llenar el formulario del enlace "OFICIALÍA DE PARTES" implementado por el Tribunal Local. Lo anterior pues si bien, mediante proveído de nueve de julio se tuvo por autorizado el domicilio señalado por la Parte actora en su demanda para oír y recibir notificaciones, acorde con el espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo del año que transcurre, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES" se estima que dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente acuerdo a la Parte actora y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de ésta, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.

<sup>22</sup> Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>23</sup> Con la colaboración de Hiram Navarro Landeros.

<sup>24</sup> Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2020 (dos mil veinte) salvo que señale otro año de manera expresa y usaré los términos definidos en el glosario del acuerdo plenario del que este voto forma parte.

la enfermedad conocida como COVID-19) y que, en el caso concreto, pudo haber existido una confusión en la parte actora que pudo haberle hecho considerar viable presentar su demanda por medios electrónicos<sup>25</sup>, de manera excepcional, debían tomarse medidas extraordinarias para garantizar su derecho de acceso a la justicia<sup>26</sup>, permitiéndole que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-004/2020 subsanara la falta de firma autógrafa en la demanda<sup>27</sup> a través de las siguientes opciones:

- **OPCIÓN 1:** La parte actora podría **presentar la demanda original** directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional.
- **OPCIÓN 2:** La parte actora podría acudir a las instalaciones de la Sala Regional a ratificar que es su voluntad impugnar la sentencia referida.

▪ **ENGROSE**

La mayoría no estuvo de acuerdo con mi propuesta pues consideró que debían incluirse otras opciones para que la parte actora ratificara dicha voluntad:

- Vía videoconferencia o

---

<sup>25</sup> Esto, pues en los acuerdos plenarios 004/2020, 005/2020, 006/2020, y 008/2020, el Tribunal Local precisó que “no se recibirán medios de impugnación, promociones o documentos” y en el acuerdo plenario 009/2020 indicó que las labores de dicho órgano jurisdiccional se reanudarían el 1° (primero) de julio, atendiendo a lo establecido en el PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para lo cual emitió los Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones en el Tribunal Local.

<sup>26</sup> Garantizado en el artículo 17 de la Constitución; artículos 8.1, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>27</sup> Al respecto, la Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-16/2020, señaló que ante el contexto actual de pandemia, los órganos jurisdiccionales deben armonizar la eficacia del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, adoptando decisiones flexibles.



- Enviar la demanda original, con firmas autógrafas, a través de paquetería.

Estoy totalmente de acuerdo con la última de las opciones propuestas aunque me parece que debimos haber requerido a la parte actora que -dentro del plazo de 3 (tres) días que se le otorgó para remitir su demanda original por paquetería-, nos enviara el comprobante de dicho envío con los datos de correspondientes al mismo (guía), de tal manera que supiéramos que la parte actora había optado por tal mecanismo y pudiéramos rastrear la demanda hasta su recepción en esta Sala Regional. La falta de inclusión de esta obligación a la parte actora puede provocar que no sepamos si optó por esta vía y tendremos falta de certeza como Pleno respecto a cuándo podemos resolver este juicio.

Sin embargo, me aparto de la primera de las dos opciones adicionales sugeridas: la posibilidad de que la parte actora ratifique su voluntad de presentar la demanda con que se integró este juicio mediante una videoconferencia. Explico por qué.

Para justificar tal determinación, el Pleno estableció que el artículo 9 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, parten de situaciones ordinarias que no se actualizan en el caso.

En ese sentido, respecto la opción "vía videoconferencia" la mayoría determinó que es un medio que garantiza los principios de certeza y seguridad jurídica pues cumple los elementos necesarios para dejar

constancia de que es voluntad de la parte actora la presentación de la demanda y que es de su autoría.

▪ **¿POR QUÉ NO ESTOY DE ACUERDO?**

Considero que las expresiones del acuerdo aprobado por la mayoría en el sentido de que el artículo 9 párrafo 1 inciso c de la Ley de Medios y la jurisprudencia 9/2012 de la Sala Superior no son aplicables al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regulan implican en realidad una **inaplicación** tanto de la norma referida como de la jurisprudencia. Inaplicación que no está debidamente justificada y, en el caso de la jurisprudencia, está **prohibida** a las Salas Regionales.

**1. Reflexiones en relación con la inaplicación tácita del artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios**

El artículo 9 párrafo 1 inciso de la Ley de Medios establece que las demandas que no tengan una firma autógrafa deberán desecharse.

Consciente de la situación extraordinaria que vivimos derivada de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 y de la confusión en que pudo haber incurrido la parte actora respecto de la aplicabilidad de los acuerdos emitidos por el Tribunal Local para la presentación de las demandas que dicho tribunal conocería, propuse al Pleno requerirle que ratificara su voluntad de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-004/2020 mediante la presentación de la demanda original o su comparecencia en la Sala que culminaría con la escritura de su firma autógrafa en la demanda.

Mi propuesta no implicaba inaplicar el inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Medios pero tampoco restringía de manera desproporcionada a la parte actora su derecho de acceso a la justicia.



El acuerdo aprobado por la mayoría señala que la referida disposición no es aplicable al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regula, siendo que tal norma no precisa excepciones para su aplicación y como reconoce el acuerdo, el requisito de procedencia consistente en que los medios de impugnación deben contar con firma autógrafa, es **insubsanable**.

Considero que este argumento en realidad son las razones por las que el Pleno concluye que la referida disposición no debe aplicarse en este caso y si bien, como toda norma, es posible analizar su regularidad constitucional para prevenir una vulneración de derechos humanos provocada por su aplicación, el acuerdo aprobado por la mayoría no hace un estudio de la constitucionalidad de la norma que explique por qué debe inaplicarse el inciso c) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Medios en este caso.

## **2. Reflexiones en relación con la inaplicación de la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior**

Ahora bien, por lo que ve a la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>28</sup> aun cuando estamos ante la presencia de una situación extraordinaria, no existe sustento normativo que justifique la inaplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior, la cual tenemos la obligación de atender como integrantes de una Sala Regional en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>28</sup> Pendiente de publicación.

El acuerdo aprobado por la mayoría señala que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso porque no se actualizan las situaciones ordinarias que regula. Considero que estos argumentos en realidad explican por qué, a juicio de la mayoría, debemos inaplicar la jurisprudencia en este caso.

Dicha jurisprudencia 12/2019 es clara al señalar que *“la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.”*

Los argumentos expresados por el Pleno pierden de vista que la jurisprudencia 14/2018 de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**<sup>29</sup> prohíbe a las Salas Regionales inaplicar la jurisprudencia de la Sala Superior, *aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio.*

Aunque entiendo el interés de la mayoría por ampliar las posibilidades de presentar una demanda cuando alguna persona considere que sus derechos fueron vulnerados en el actual contexto, estimo que debemos proteger el derecho de acceso a la justicia dentro del marco de la legalidad y apegándonos al límite de nuestras facultades.

---

<sup>29</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23, y la cual, considero que debemos aplicar en este caso no solo atendiendo a la propia jurisprudencia, sino siendo congruentes con lo que acabamos de resolver la semana pasada en los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados.



En el acuerdo, la mayoría refiere que al resolver el SUP-REC-74/2020, la Sala Superior consideró las circunstancias extraordinarias que vivimos para analizar el cauce dado por la Sala Regional Xalapa a un escrito presentado por vía electrónica. La diferencia principal entre ese asunto y este, es que el escrito presentado por vía electrónica ante la Sala Regional Xalapa no era una demanda sino un escrito presentado durante la instrucción de un juicio cuya demanda sí fue presentada con firma autógrafa.

Adicionalmente, la mayoría razona que la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-30/2020 en que confirmó la implementación de videollamadas por parte de un tribunal electoral local en las circunstancias actuales, como un mecanismo válido para la ratificación de firmas.

No obstante ello, al analizar este asunto es preciso recordar que la Sala Superior sí puede inaplicar su jurisprudencia. En ese sentido, considero que sería bueno que dicho órgano se pronunciara respecto a la aplicabilidad de la referida jurisprudencia 12/2019 en la actual contingencia sanitaria, sin embargo, hasta que no lo haga, la jurisprudencia 14/2018 nos impide como Sala Regional optar por esta vía (videoconferencia) como uno de los mecanismos para permitir a la parte actora la ratificación de su voluntad de impugnar el juicio TECDMX-JLDC-004/2020.

▪ **CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, emito el presente voto concurrente ya que si bien estoy totalmente de acuerdo en que, atendiendo a la situación que vivimos derivado de la pandemia conocida como “coronavirus” y la confusión en que pudo incurrir la parte actora, debemos garantizar su acceso a la justicia, no estoy de acuerdo en que los argumentos que da la

mayoría en el acuerdo plenario sean suficientes para inaplicar -en este caso- la disposición establecida en el artículo 9 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios y estimo que lo que se hace en dicho acuerdo es inaplicar una jurisprudencia de la Sala Superior aunque no tenemos facultades para ello, además de preocuparme la falta de certeza que tendremos en relación con si la parte actora adoptó el mecanismo de envío de su demanda original por paquetería -ante la falta de requerimiento en un plazo cierto, para que nos lo informe y acredite-.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
**MAGISTRADA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.

**Magistrado Presidente**

Nombre:Héctor Romero Bolaños

Fecha de Firma:23/07/2020 09:50:44 p. m.

Hash:②DnOCbZQ9I3Mhz/VsZsCquQHBS0RbbduviNHpOv5/wrQ=

**Magistrado**

Nombre:José Luis Ceballos Daza

Fecha de Firma:23/07/2020 09:55:11 p. m.

Hash:②8NfX3cdOCjmC0Wjx0U+yWI5FmNJbPZKECqnP5CC0V0Y=

**Magistrada**

Nombre:María Guadalupe Silva Rojas

Fecha de Firma:23/07/2020 10:01:15 p. m.

Hash:②rrNtP3faJ19UbQ4le2dzTIUASdOxULZ6txmkUcW8MCg=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre:Laura Tetetla Román

Fecha de Firma:23/07/2020 09:47:22 p. m.

Hash:②U2E+3wkgWfLRKYQWeHWv8JSeWDN0d9X95pRjw6mzlj4=

